

PROCESO DE CONOCIMIENTO

Exp. No. 16-002666-1027-CA

ACTOR: ROLANDO ARTURO SÁNCHEZ CORRALES

DEMANDADO: EL ESTADO

No. 86-2018-IV

SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, Calle Blancos, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho.

Proceso de conocimiento interpuesto por Gerardo Arturo Sánchez Corrales, mayor, en unión libre, Administrador, cédula 1-0610-5007, vecino de Heredia contra el Estado, representado por la señora Procuradora Kathya Vega Sancho, carnet 6951.

RESULTANDO

I.- Que habiendo interpuesto el actor medida cautelar ante causam a efecto de que se suspendiera el acto de despido dictado en contra, mediante resolución No. 2150-2016 del 23 de setiembre de 2016, la señora Jueza Tramitadora dispuso conceder la misma, ordenando *"la suspensión temporal y provisional de los efectos de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, la Resolución del Tribunal Administrativo del Servicio Civil N° 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis y la Resolución de las ocho horas y treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Ministro de Agricultura y Ganadería Luis Felipe Arauz Cavallini. En consecuencia, se ordena la reinstalación del actor en la plaza que venía ocupando al momento de su despido, en las mismas condiciones que disfrutaba antes del cese. Se ratifica lo resuelto de forma provisionalísima mediante auto de las veintidós horas del 16 de marzo del 2016. De conformidad con el artículo*

26 párrafo segundo del Código Procesal Contencioso Administrativo, se ordene la

Firmado digitalmente por:
ELIAS BALDODANO GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A



presentación de la demanda en el plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se previene a la parte actora indicar en su escrito de demanda ordinaria el mismo número de expediente asignado a esta medida cautelar." (Imagen 8, Legajo de Medida Cautelar).

II.- Que la parte actora mediante el presente Proceso, viene esgrimiendo las siguientes pretensiones: "1. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico, y por consiguiente la nulidad absoluta del oficio DVM-JJS-100-2015 del 3 de febrero del 2015, resolución de conformación de Comisión Investigadora. 2. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y por consiguiente la nulidad absoluta del Informe de la Comisión Investigadora, carente de fecha. 3. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y por consiguiente la nulidad absoluta de la Resolución del Ministerio de Agricultura de las doce horas del doce de febrero del dos mil quince. 4. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y por consiguiente la nulidad absoluta de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince. 5. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y por consiguiente la nulidad absoluta de la Resolución del Tribunal Administrativo del Servicio Civil No. 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis. 6. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico, y por consiguiente la nulidad absoluta de la Resolución del Ministro de Agricultura de las ocho horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, documentado en Oficio RA-MAG-004-2016 emitido por el Ministro de Agricultura y Ganadería Luis Felipe Araúz Cavallini, mediante la cual el jerarca decide mi despido. 7. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico y por consiguiente la nulidad absoluta del Oficio GIRH-308-2016 del 14 de marzo del

Firmado digital de:

EL JUEZ/A EN UNO DE LOS JUZGADOS DE CUERPO
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

2016 suscrito por el señor Claudio Fallas Cortés que me comunica el despido. 8. Por



consiguiente pido se orden (sic) mi reinstalación en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el goce pleno de mis derechos, y se cancelen los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se me hayan dejado de cancelar, así como todos los pluses salariales, vacaciones, aguinaldos, salarios escolares, anualidades. Solicito se ordene al Estado a pagar intereses y la respectiva indexación. 9. Pido que se condene al Estado a indemnizar el daño moral subjetivo que me ha causado, basado en el sufrimiento, preocupación, incertidumbre, angustia, que me ha producido el ilegal despido. Daño que valoro prudencialmente en la suma de CINCO millones de colones. 10. Solicito se condene al Estado a indemnizar el daño moral objetivo que me ha causado, basado en la pérdida de imagen profesional para ante mis compañeros subalternos y jefaturas. Daño que valoro prudencialmente en la suma de DIEZ millones de colones. 11. Pido se condene en ambas costas al Estado." Adicionalmente en la Ampliación de la demanda petición: "1. Que las resoluciones RA-MAG-010-2016 del 26 de setiembre de 2016 y RA-MAG-011-2016 del 29 de setiembre de 2016, son discordantes con el ordenamiento jurídico. 2. Que se obligue al Ministerio de Agricultura y Ganadería a indemnizar en mi favor por daño moral objetivo, proveniente de la conducta administrativa indicada en esta ampliación, acaecida con posterioridad a la demanda y contestación. Daño que estimo en la suma de cinco millones de colones. 3. Que se obligue al Ministerio de Agricultura y Ganadería a reconocer en mi favor para efectos de goce de vacaciones y pago de anualidades, el tiempo que me mantuvo suspendido con goce de salario, por el procedimiento administrativo disciplinario. 4. Que se obligue al Ministerio de Agricultura y Ganadería a pagar en mi favor, por omisión de reconocimiento de la última anualidad." (La mayúscula y negrita corresponde al original. Imágenes 111 a 117 y 256 a 299. Cd de Audiencia Preliminar celebrada a las



Firmado digitalmente por:
ELIAS BALTODANO GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A
08:45 horas del 17 de julio de 2017).

III.- Que otorgado el traslado de ley, la Representación Estatal contestó negativamente la demanda y la ampliación de la misma. Respecto a la primera, opuso las excepciones de falta de integración de la litis consorcio necesaria -resuelta interlocutoriamente- y falta de derecho. En lo atinente a la segunda, opuso las excepciones de falta de interés actual y falta de derecho. (Imágenes 88 a 100 y 223 a 246 del expediente judicial).

IV.- Que la Audiencia Preliminar establecida en el ordinal 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo fue celebrada a las 08:45 horas del 17 de julio de 2017 y en la misma se admitió la documental y testimonial que se detalla en la minuta respectiva. (Minuta a imágenes 10 a 13 del expediente judicial y respaldo en Cd de la Audiencia Preliminar).

V.- El Juicio Oral y Público se llevó a cabo a las 8:30 horas del 6 de setiembre de 2018, mismo en el cual se evacuó la prueba admitida en la Audiencia Preliminar y previo al cierre del debate, se brindó la oportunidad a las partes de emitir sus respectivas conclusiones. (Respaldo Cd de la Audiencia Complementaria).

VI.- Se dicta esta sentencia, previa deliberación de los integrantes del Tribunal, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 111.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo -al haberse declarado complejo el presente asunto-, sin que se observen causales capaces de invalidar lo actuado.

Redacta el Juez Baltodano Gómez, con el voto afirmativo del juzgador Córdoba Ramírez y el juzgador Salas Leitón.

CONSIDERANDO

I.- DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.- Previo a indicar y manifestarnos sobre la prueba para mejor resolver aportada por la parte accionante, es preciso recordar que la misma, con total independencia de quién la haya ofrecido, es prueba



Firmado digital de:

EL JUEZ BALDODANO GÓMEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

del Tribunal y en ese tanto, es esta Cámara quien valorará la pertinencia, utilidad y necesidad de la misma, para resolver de mejor manera el fondo del asunto que nos ocupa. Aclarado lo anterior, debe recordarse, que en la audiencia de Juicio Oral y Público, la parte actora realizó dos manifestaciones relacionadas con pruebas documentales, que adujo eran de su interés. Así, en primer lugar señaló, que en fecha 15 de julio de 2017, aportó prueba nueva a efecto de que a la misma se le diera el trámite previsto en el ordinal 50.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Conferida la audiencia de rigor, la Representación Estatal manifestó su oposición, en el tanto sostuvo, que dicha prueba ya había sido valorada en la Audiencia Preliminar, siendo "algunas" admitidas y otras no. En segundo lugar, presentó en la propia Audiencia Complementaria tres documentos, a efecto de que este Tribunal valorara su admisibilidad o no, como prueba para mejor resolver. De dicha prueba documental, se confirió la audiencia de rigor al Estado, a efecto de que se manifestara dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que hizo en los términos de su escrito fechado 11 de setiembre de 2018 el señor Procurador López Baltodano y en el cual se opuso a la admisión de la prueba dicha, pero dejando como viable que se admitiera el documento relativo a la naturaleza de las auditorías realizadas por la Dirección General de Servicio Civil. (El escrito del Estado, se encuentra agregado por error en el Legajo de Ejecución de Medida Cautelar, imágenes 2 a 5). En razón de lo anterior, procede esta Cámara a manifestarse sobre la prueba de comentario, de la siguiente forma: a) En cuanto a los documentos aportados en fecha 15 de julio de 2017.- En la fecha señalada en el título de este apartado, la parte actora aportó al expediente los siguientes documentos: 1.-Oficio del Ministerio de Agricultura y Ganadería No. DM-MAG-127-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, dirigido a la señora Ministra de Planificación, mediante el cual "plantea" la decisión de ese Ministerio de iniciar un proceso de reorganización institucional. 2.- Oficio DM-MAG 443-2017 dirigido a la



señora Ministra de Planificación, con el fin de continuar las gestiones de aprobación de la reorganización institucional, aportando el informe técnico de reorganización integral del MAG, manifestándole que para la reestructuración se contaba con infraestructura, talento humano y "presupuesto para su debido funcionamiento". Lo que a su juicio, permitirá acreditar lo que se alegó a lo largo del procedimiento administrativo, sea, que para la reestructuración es requisito indispensable la existencia de recursos económicos. 3.- Resolución del Vice Ministerio de Agricultura y Ganadería, No. DVM-IQV-190-201, mediante el cual se rechaza administrativamente su reclamo para el pago de anualidades y vacaciones por encontrarse en discusión esos derechos en este litigio. 4. Noticia del Diario La Extra de fecha 31 de enero del año 2017, que da cuenta de la molestia del Partido Acción Ciudadana en razón de que en sede judicial se declaró con lugar la medida cautelar que ordenó su reinstalación. Lo que, en su criterio, evidencia la naturaleza político partidista que tiene el despido objeto de debate y por tanto -afirma- la desviación de poder. Criterio de este Órgano Colegiado.- Tal y como fue señalado líneas atrás, la prueba de comentario fue aportada a los autos en fecha 15 de julio de 2017 y la Audiencia Preliminar en este Proceso, fue celebrada el 17 de ese mismo mes y año. Precisamente en la referida audiencia, al Juez Tramitadora valoró la prueba dicha para efectos de su admisibilidad o no, a la luz del ordinal 50.1 del Código de Rito, disponiendo admitir "toda la prueba documental con excepción de los puntos 1 y 4 de la prueba nueva." Es decir, rechazó el oficio del Ministerio de Agricultura y Ganadería No. DM-MAG-127-2015 de fecha 18 de febrero del 2015 y la noticia del Diario La Extra de fecha 31 de enero del año 2017, que son precisamente los que este Tribunal entiende que peticiona, le sean admitidos como prueba para mejor resolver. Sin embargo tal pedimento, posible a la luz del ordinal 331 del Código Procesal Civil, de aplicación al caso por autorización expresa del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe ser rechazado,



bastando con indicar al respecto que por la forma en que habrá de ser fallado el presente asunto, la referida prueba resulta innecesaria. (Imágenes 10 a 13 y 14 a 15 del expediente judicial). b) En cuanto a la documentación aportada directamente en Juicio.- En la audiencia complementaria, la parte actora aportó la siguiente prueba documental: 1) Evaluación del desempeño realizada al actor, correspondiente al año 2017, misma en la cual se indica que "cumplió los objetivos a cabalidad" y se le otorga una nota de 95 -excelente-. 2) Constancia No. 238-2018 emitida por el Lic. José Claudio Fallas Cortés, en la cual se consigna entre otra información, que el actor no ha disfrutado de su vacaciones correspondientes al período 2015-2016 y que su última evaluación de desempeño, corresponde a la del año 2017, donde "*obtuvo una calificación de 95 que corresponde a un excelente*". 3) Oficio AU-OF-112-2018 del 27 de agosto de 2018 emitido por el Auditor de la Gestión de Recursos Humanos, Luis Carlos Murillo Ugalde, en la cual realiza una serie de manifestaciones "*relacionadas con el funcionamiento y naturaleza de las auditorías que desarrolla la Dirección General de Servicio Civil.*" Criterio de esta Cámara.- La prueba identificada como número uno, tiene una clara vinculación con la Teoría del Caso de quien acciona, consistente en síntesis, en que él siempre actuó apegado a derecho, cumpliendo a cabalidad sus funciones y alcanzando los objetivos propios de su cargo. De ahí que la misma resulte útil y pertinente para el análisis del tema de fondo que aquí se discute y en ese tanto, lo procedente es admitirla. Contrario ello, las pruebas que fueron numeradas como 2 y 3, no resultan útiles, pertinentes y necesarias para resolver el fondo de este Proceso, imponiéndose en razón de ello su rechazo por la razones que de seguido se explican. Así, la prueba No. 2 no aporta nada nuevo sobre la evaluación del desempeño del actor, respecto de la cual, ya se admitió el documento de la propia evaluación. De igual forma, no tiene relación con el caso, el que el actor no haya disfrutado de las vacaciones del período 2015-2016, pues no se observa pretensión



alguna, dirigida a que se declare alguna ilegalidad sobre tal circunstancia. Por último, la prueba que fue numerada como 3, es a todas luces irrelevante para el caso concreto, pues no tiene ninguna trascendencia la naturaleza que el referido documento indica, tienen las auditorías realizadas por la Dirección General de Servicio Civil. Ello así, por cuanto si fuere necesario abordar tal temática, será este Tribunal quien defina a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la naturaleza y alcances de tales auditorías.

II.-DE LOS HECHOS PROBADOS.- De importancia para la resolución de este proceso, se tiene como debidamente acreditado lo siguiente: 1) Que el actor es funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el 1 de febrero de 1986 cuando fue nombrado en el Puesto No. 026605: Clase Profesional Jefe de Servicio Civil 2, ocupando desde el 26 de junio de 2006 el cargo de Jefe de la Gestión Institucional de Recursos Humanos en el referido Ministerio. (Folio 159 del Legajo de Pruebas No. 1); 2) Que la Dirección General de Servicio Civil, mediante resoluciones DG-140-2008, DG-104-2009, DG-161-2010, DG-272-2011, DG-159-2012, DG-056-2013 y DG-100-2014, esta última del 31 de mayo de 2014, delegó en el accionante la competencia para que este suscribiera distintos trámites y actos que la Dirección General de Servicio Civil debe aprobar en materia de Administración de Recursos Humanos, exceptuándose de dicha delegación competencial la aprobación de nombramientos y ascensos interinos en plaza vacante, los cuales requerirían del aval de la instancia pertinente de la Dirección General de Servicio Civil. (Folios 157 a 158 del Legajo de Pruebas No.1, 226 a 248 del Tomo I del expediente Gestión de Despido); 3) Que sin precisarse la fecha, la Asociación Nacional de Empleados Públicos interpuso una denuncia ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según la cual, a partir del año 2006, se habían venido dando diversos movimientos de personal propios de puestos del segmento destinado para cargos de Directores



Regionales, lo que según la citada denuncia, afectaba de manera directa a quienes venían ocupando esos cargos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil. (Por referencia, folios 1 a 13 del Legajo de Pruebas No. 1); 4) Que mediante Informe AU-I-057-2013 del 2 de octubre de 2013, el Lic. Rodrigo Granados, en su condición de Auditor a cargo de la investigación de los hechos denunciados por la Asociación Nacional de Empleados Públicos, comunicó al Lic. Alex Gutiérrez de la O, Director del Área de Auditoría en la Gestión de Recursos Humanos, los resultados de la misma, indicando que: *"RESPECTO DE LOS PRINCIPALES HALLAZGOS: (...) Con base en los datos obtenidos en las fuentes documentales, se tiene que a partir del año 2006, la institución (MAG) ha procedido a llevar a cabo diversos movimientos de personal, en el segmento de puestos ya mencionado, período desde el cual se acentúa la reubicación, ubicación y traslado de funcionarios en la regiones. Lo extraído de los expedientes personales, y verificado con la relación de puestos de la institución, como resultado de esas decisiones de las autoridades institucionales, en la parte que interesa al estudio del caso, se afectó un total de 21 puestos. De ellos, nueve puestos por nueva ubicación como Directores Regionales, y doce por concepto de desplazamiento o reubicación o nueva ubicación de los funcionarios. Para los cargos de Directores Nacionales, antes de los movimientos aplicados, correspondía Gerente de Servicio Civil 2. Y para los cargos como responsables de Directores de Región se clasificaban por igual como Gerentes de Servicio Civil 1. De otra forma, se manifestaba una uniformidad en las clasificaciones para los cargos según correspondiera al tipo de Dirección, a saber, Nacional o Regional. A partir de los cambios realizados se desajustó la uniformidad en las clasificaciones de los puestos. No se dispone de claridad en cuanto a la magnitud que representa el reclamo de los funcionarios, por ubicarlos de acuerdo con decisiones superiores en cargos cuyos puestos deben ostentar clasificaciones superiores a aquellas que poseen e (sic)*



funcionarios. No se ha realizado un estudio de proyección de los costos que representa adecuar la clasificación de los puestos reubicados o ubicados, en convenios, programas y proyectos u otras unidades quienes se desempeñaban en cargos de Directos (sic) Nacionales o Regionales. Hay ausencia de un estudio formal integral que evidencie cuáles tareas conforman en la actualidad esos puestos que fueron reubicados o ubicados en otras unidades administrativas. EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES : (...) las autoridades han tomado decisiones (como las descritas con amplitud en el desarrollo del estudio), que han repercutido en el equilibrio estructural organizativo y ocupacional, ocasionando duplicidad de funciones, estructuras ocupacionales paralelas, incrementando el costo de los servicios, y han omitido sujetarse a un adecuado proceder conforme lo impone en materia de administración de recursos humanos, el marco regulador sujeto de acatamiento. No pudo constatar que en la gestión desarrollada por la Unidad de Recursos del MAG o bien en aquella que le compete ejecutar a la Oficina de Servicio Civil que atiende los asuntos del MAG, prevalezca en el caso particular del asunto sujeto de investigación, un sistema de registro y control que facilite el seguimiento de los casos, un mapeo de las estructuras organizaciones (sic) y ocupacionales (y su permanente actualización), tanto de la Dirección General (DSOREA), como de cada una de las ocho regiones y la Subregión subordinadas funcionalmente a la misma. Se ha hecho omisión de las normas y principios técnicos en materia de análisis ocupacional y las disposiciones reguladoras. La problemática expuesta data desde mucho tiempo, y en la institución (MAG), no se han generado esfuerzos necesarios para adecuar la situación, conforme corresponde. Ni la unidad de Recursos Humanos, ni las autoridades han prestado formalmente la debida atención a un asunto harto conocido. Frente a este caso, Recursos Humanos ha asumido una actitud limitada, no ha realizado propuestas, ni ha ofrecido una respuesta ceñida al proceder técnico, donde se exponga bajo un enfoque



Firmado digitalmente por:
ELIAS BALTOIANO GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

de gestión de recursos humanos oportuno y eficiente las repercusiones y alcances del caso. No ha habido una capacidad de respuesta oportuna sustentada en un planteamiento integral con miras a una solución que aborde no sólo lo relacionado con materia de análisis ocupacional y sus instrumentos, sino aspectos propios de gestión de recursos humanos, entre estos, el manejo de criterios técnicos y la aplicabilidad de conceptos con estricta rigurosidad técnico/profesional." (La mayúscula y negrita corresponde al original. Folios 1 a 13 del Legajo de Pruebas No. 1); 5) Que mediante Informe No. AFP-576-2013 de 02 de julio de 2013, la Procuraduría del Área de la Función Pública, comunicó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, instándolo a que tomara las medidas correctivas del caso, el resultado en firme del Proceso Ordinario Laboral tramitado bajo número de expediente 10-381-166-LA interpuesto por los funcionarios Alberto Ávila Vega, Dagoberto Elizondo Valverde, Francisco Brenes Brenes y Juan Carlos Moya Lobo contra el Estado, mismo que resultó adverso a los intereses estatales en el tanto fue condenado a pagar las diferencias salariales existentes entre los puestos que ocupaban antes tales servidores y el de Director Regional, ello con efecto retroactivo a la fecha de nombramiento. (Folios 17 a 22 del Legajo de Pruebas No. 1); 6) Que mediante oficio AEP-249-2014 de 28 de mayo de 2014, la Procuraduría de la Ética Pública, informó al entonces Ministro de Agricultura y Ganadería que debido a una denuncia interpuesta ante dicho órgano, se había efectuado una investigación que puso "*en evidencia una aparente irregularidad en la gestión administrativa del Ministerio a su cargo con serias implicaciones para su estructura ocupacional, salarial y organizacional, y una creciente afectación para la Hacienda Pública...*" y que en razón de ello, se le resumían los datos de mayor interés de la siguiente manera: " 1) *A principios del año 2006, la estructura organizacional del MAG contaba con cuatro cargos de directores nacionales y ocho de directores*



Firmado por los
ELÍAS BALTODANO GÓMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A
regionales: Valle Central Oriental, Valle Central Occidental, Pacífico Central,

Chorotega, Brunca, Huetar Norte, Huetar Atlántica y Central Sur. Los funcionarios que desempeñaban los cargos de directores nacionales y directores regionales ostentaban calificaciones de puestos, Gerente de Servicio Civil 2 y Gerente de Servicio Civil 1, respectivamente, que guardaban uniformidad con los cargos y funciones. 2) En mayo de 2006, al iniciar la Administración Arias Sánchez, las autoridades superiores del MAG ordenaron una serie de movimientos personal que afectaron a la totalidad de los funcionarios propietarios que ocupaban los cargos de directores nacionales y regionales, al momento. Los servidores propietarios, que constituían toda la alta jerarquía técnica institucional, fueron removidos de sus cargos y trasladados o reubicados en otras unidades de la institución, proyectos o programas con otras dependencias, bajo el compromiso de mantenerles incólumes las condiciones salariales y laborales. Los movimientos mencionados se ordenaron a través de oficios, todos firmados por el señor Alfredo Volio, entonces Ministro del MAG. La fundamentación de las decisiones de traslado tomadas por las autoridades superiores del Ministerio, consignada en los oficios de cita, se limitó a indicar: "Dicha determinación tiene como propósito el reasignar el recurso humano disponible en el Ministerio, con el propósito de atender los nuevos requerimientos adquiridos por el Gobierno de la República para con los sectores productivos de este país (...), sin entrar a explicar para cada caso, cuál era en concreto la necesidad y urgencia institucional que ameritaba trasladar el personal técnico más calificado, en la mayoría de los casos fuera de la Institución y en razón de convenios, y dejar el ejercicio de cargos de mayor responsabilidad y complejidad técnica bajo la atención de funcionarios con puestos de una clasificación bastante menor. (Documentación adjunta 1). 3) En los cargos de directores nacionales y regionales, en el año 2006, fueron nombrados otros funcionarios del MAG con puestos de clasificación inferior a la correspondiente a dichos cargos, recibiendo, por tanto, una menor remuneración.



Estos movimientos de personal fueron ordenados, igualmente, mediante oficios firmados por el señor Carlos Villalobos Arias, entonces Viceministro del MAG. (Documentación adjunta 2). En el 2010, se realizan nuevos movimientos de personal, se cambian algunos de los directores regionales nombrados en el año 2006, sin embargo no se reinstalan los funcionarios propietarios de los puestos de las clases correspondientes a los cargos de directores regionales, sino que se vuelven a nombrar otros funcionarios del MAG con puestos de clasificación menor. Estos movimientos de personal fueron dispuestos por la señora Gloria Abraham Peralta, entonces Ministra del MAG. (Documentación adjunta 3). (Folios 51 a 56 del Legajo de Pruebas No. 1); 7) Que mediante Dictamen No. AU-D-27-2014 del 26 de setiembre de 2014, dirigido al Ministro de Agricultura y Ganadería, al Director General de Servicio Civil, al Director del Área de Gestión de Recursos Humanos y al Director de Recursos Humanos a.i del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Auditoría de la Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil, evidenció que el Departamento de Recursos Humanos del MAG no había dado efectivo cumplimiento a las recomendaciones vertidas por la citada Auditoría en el Informe AU-I-057-2013 de fecha 2 de octubre de 2013 y que además, dentro de los hallazgos, se encontró: a) que mediante resolución No. 0007-2009 del 9 de febrero de 2009, se pagó al funcionario Róger Montero Solís, la suma de ¢1.551.811,38, por motivo de una reasignación descendente del puesto No. 027314 que ocupaba en calidad de interino y b) que en los expedientes de personal, habían algunos con documentos de otros funcionarios, carentes de orden en sus divisiones internas, con documentos sin foliar y sin sujetar o asegurar -suelos-.(Folios 106 a 114 del Legajo de Pruebas No. 1); 8) Que mediante Informe No. DFOE-EC-IF-12-214 emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, entre otros aspectos fue señalado respecto del Departamento de Recursos Humanos del



Ministerio de Agricultura y Ganadería, que *"si bien existen procedimientos para el análisis y clasificación de puestos a nivel del MAG, los mismos no han sido eficaces en su aplicación, según se desprende de estudios realizados por la Auditoría Interna del MAG y la Dirección General de Servicios Civil, generando afectación de la Hacienda Pública, por el pago de diferencias salariales por la ocupación de puestos de mayor responsabilidad que no fueron analizados y clasificados en su oportunidad."* (Folios 115 a 135 del Legajo de Pruebas No. 1); 9) Que el aquí actor realizó el Informe Técnico DGIRH-GOT-038-2014 del 7 de mayo de 2014, mediante el cual recomendó reasignar ante la Oficina de Servicio Agropecuario y Ambiente, el Puesto No. 098089 que ocupaba la funcionaria Annie Saborío Mora de la Clase de Gerente Servicio Civil 1 a la Clase Gerente de Servicio Civil 2. (Folios 85 a 97 y 100 del Legajo de Pruebas No. 1); 10) Que el Jefe a.i. del Departamento de Recursos Humanos a solicitud del Oficial Mayor y Director Administrativo Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitió el oficio No. DGIRH-157-2015 del 12 de febrero de 2015, en el cual analizó las actuaciones del Departamento de Recursos Humanos de ese Ministerio en cuanto la aplicación de la resolución No. DG-279-2007 del 29 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Servicio Civil, relativa a la obligación de elaborar estudios para ubicar por reestructuración, puestos en el año 2008, concluyendo que: *"En este sentido, esta Oficina debió proceder de oficio con lo normado en el artículo 40 incisos b) y c), (entiéndase en un período no mayor a 6 meses) a emitir un informe corrigiendo la clasificación de estos puestos para ubicarlos dentro de la clasificación correspondiente por las tareas, actividades y responsabilidades realizadas en ese entonces. De acuerdo con la muestra anterior, se puede determinar que al no proceder con lo indicado, solo esos 12 puestos han representado un cargo más al presupuesto del MAG en la partida de salarios en un monto aproximado de 206 millones de colones, esto sin tomar en cuenta las indemnizaciones en que incurriría la*



Administración para poner a derecho la clasificación de esos funcionarios en la actualidad." (Folios 166 a 167 del Legajo de Pruebas No. 1); 11) Que mediante oficio No. DVM-JJS-100-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, el Viceministro de Agricultura y Ganadería ordenó la conformación de una Comisión Investigadora para que llevara a cabo una Investigación Preliminar contra el aquí actor, misma que rindió su Informe Final el 9 de febrero de 2015, en el que recomiendan la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el mismo. (Folios 147 a 148 y 149 a 153 del Legajo de Pruebas No. 1); 12) Que mediante resolución No. RA-MAG-002-2015 de las doce horas del doce de febrero del año dos mil quince, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, dispuso iniciar la gestión de despido contra el aquí actor, lo que materializó mediante el oficio DM-MAG-011-2015 del 13 de febrero de 2015, presentado en esa misma fecha ante la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil. (Folios 160 a 162 del Legajo de Pruebas No. 1 y 1 a 15 del Tomo I del expediente Gestión de Despido); 13) Que mediante escrito presentado ante el Tribunal de Servicio Civil, en fecha 13 de febrero de 2015, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, solicitó medida cautelar de suspensión con goce de salario del aquí actor, por un plazo de seis meses prorrogables, misma que fue concedida mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince, hasta que se emitiera resolución firme en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el demandante. (Folios 66 a 69 y 78 a 80 del Tomo I del expediente Gestión de Despido); 14) Que mediante resolución AJD-RES-107-2015 de las doce horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince -Traslado de Cargos-, notificado en esa misma fecha, se le imputaron al actor los siguientes hechos: "1.- *DICTAMEN No. AU-D-27-2014, AUDITORÍA GETION (SIC) DE RECURSOS HUMANOS DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. 1.-*



Carencia de una exploración en los estudios de análisis ocupacionales, que vincule las
Firmado en: ELÍAS BALTODANO GÓMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

clasificaciones otorgadas dentro de parámetros de comparación a nivel de equilibrio externo, ya sea relacionando las estructuras ocupacionales del mismo ente (sic) rector (MAG), así como el entorno institucional dentro del marco de la Administración Central-Poder Ejecutivo bajo el ámbito del Estatuto de Servicio Civil. 2.- Acciones de ejecución y de seguimiento del informe AU-I-057-2013 del 02 de octubre del 2013, emitido por la Auditoría Interna de la Dirección General de Servicio Civil. 3.- Omisión de emitir un informe técnico integral que identifique y verifique la reubicación de los puestos con cargos de Directores Nacionales y Regionales, con el propósito de dejar constancia de lo actuado por la Administración como instancia técnica. 4- Omisión de emitir una recomendación de una solución, estudio técnico e informe final respecto a la problemática institucional de la clasificación de puestos y sus correspondientes funciones, lo que ha impedido mantener actualizada la clasificación de los puestos derivados, a los cambios que pueden haber sido sometidos los puestos de trabajo (sic). 5.- Falta de respuestas oportunas, ceñidas al proceder técnico, bajo un enfoque de gestión de recursos humanos oportuno y eficiente, que ha producido una situación deficitaria en la clasificación de puestos institucionales, ha impedido el reconocimiento de la remuneración que por las labores asignadas, la Administración deba reconocer o verificar si las tareas, deberes y responsabilidades son coincidentes con la clasificación que ostentan. 6.- Responsabilidad por el informe técnico rendido para el pago de una indemnización por un monto de ¢1.551.811,38 correspondiente a la cancelación realizada al señor Róger Montero Solís, ya que dicho servidor no era titular del puesto número 027314, y que pese a lo anterior, la Administración con base en el estudio técnico procedió a cancelarle esa suma, por concepto de pago de indemnización correspondiente a la disminución salarial causada por reasignación descendente aplicada al número de puesto indicado. 7.- Falta de un lineamiento en



apegados al ordenamiento normativo vigente. 8.- Fomentar y permitir el desorden dentro de los expediente personales de los funcionarios de la institución, lo que impide de manera inmediata y expedita la información necesaria. 2.- OFICIO AEP-249-2014 DEL 28 DE MAYO DEL 2014, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Responsabilidad por no emitir las recomendaciones técnicas correspondientes para evitar al condenatoria de la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, en el proceso 10-000381-0166-LA que provocó a la Administración, elevar sus costos económicos al tener que pagar a los funcionarios Alberto Javier Ávila Vega, Dagoberto Elizondo Valverde, Francisco Brenes Brenes y Juan Carlos Moya Lobo, por la suma de ¢63.723.315,00 por diferencias salariales existentes o desempeñar un cargo de mayor salario al puesto en propiedad. 3.- INFORME NRO. DFOE-EC-IF-12-2014, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1.- Inexistencia de un mecanismo o procedimiento, formalmente establecido para el traslado de funcionarios del MAG a otras instituciones públicas. 2.- Inexistencia de una valoración de los beneficios que ha tenido la institución o el país por dichos traslados. 4. INFORME TÉCNICO DGIRH-GOT-038-2014, GESTIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO MAG. Trámite y gestión de la solicitud de reasignación de la plaza de la Funcionaria Annie Saborío Mora No. 098089, de la clase Gerente de Servicio Civil 1 a Gerente de Servicio Civil 2, ante la Dirección General de Servicio Civil, sin contar con: a) autorización del Jerarca. b) Consolidación de funciones (período no menor a seis meses). c) Requisitos técnicos. 5.- INFORME AU-I-057-2013, AUDITORÍA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO CIVIL. 1.- Creación de una estructura de cargos paralela a la formalmente aprobada por MIDEPLAN, que ha producido una notoria inexistencia de la uniformidad en las clasificaciones. 2.- Encarecimiento del costo de los servicios de la institución por la



Subutilización de recursos al mantener el conjunto de puestos de mayor jerarquía institucional, realizando labores, cuya naturaleza no corresponde con las actividades típicas de la clasificación que ostentan. 3.- Inexistencia de un sistema de registro y control que haya facilitado el seguimiento de los casos, un mapeo de las estructuras organizacionales y ocupacionales dentro del MAG (y su permanente actualización). 4.- Hacer omisión de las normas y principios técnicos en materia de análisis ocupacional y las disposiciones reguladoras. 6.- RESOLUCIÓN DG-279-2007, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. Mediante oficio DGIRH-157-2015 del 12 de febrero de 2015 que adjunta el OM-DAF-028-2015 se hace constar que el artículo 17 y 37 de la Resolución DG-279-2007 fue aplicado debidamente, modificando la clase profesional de 670 puestos de este Ministerio, no así el artículo 40 incisos b) y c) de esa Resolución, ya que la Oficina de Recursos Humanos no aplicó el estudio ordenado en la Resolución en el primer semestre del 2008, lo que conlleva a una omisión de las obligaciones del titular a cargo, señor Rolando Sánchez Corrales por no girar las instrucciones correspondientes para su debida aplicación, lo que repercutió en un daño económico a la Hacienda Pública, de donde la Oficina de Recursos Humanos del MAG realiza un muestreo con 12 de los puestos mencionados y al no proceder con lo indicado han representado un pago de más del presupuesto del Ministerio que asciende a un monto aproximado de 206 millones de colones, sin tomar en cuenta las indemnizaciones en que debe incurrir la administración para poner a derecho al clasificación de esos puestos, lo que no hubiera sido necesario si el Señor Sánchez hubiera acatado la resolución conforme a sus deberes y obligaciones." (Folios 25 a 30 del Tomo I del expediente Gestión de Despido); 15) Que mediante escrito fechado 25 de febrero de 2015, el actor se opuso al despido, interpuso la excepción de incompetencia así como la de prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria, petitionó la nulidad absoluta del Traslado de Cargos y en un



escrito posterior, contestó el mismo. (Folios 34 a 58 y 89 a 104 del Tomo I del expediente Gestión de Despido); 16) Que la comparencia Oral y Privada se llevó a cabo los días 18 y 19 de mayo de 2015, con la participación del aquí actor y su Abogado. (Folios 249 a 250 del Tomo I del expediente Gestión de Despido y 270 a 355 del Tomo II del mismo expediente); 17) Que mediante resolución No. 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, notificada al accionante el 18 de agosto de 2015, el Tribunal de Servicio Civil dispuso acoger la gestión promovida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para despedir al aquí actor sin responsabilidad para el Estado. (Folios 430 a 461 y 462 del Tomo II expediente Gestión de Despido); 18) Que inconforme con lo resuelto por el Tribunal de Servicio Civil, el actor apeló la resolución No. 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, recurso que le fue rechazado por el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, mediante resolución No. 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, notificada al demandante el día 2 de marzo de ese mismo año. (Folios 463 a 512, 527 a 609 y 610 del Tomo II expediente Gestión de Despido); 19) Que mediante resolución RA-MAG-004-2016 de las ocho horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil dieciséis, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, dispuso despedir al aquí accionante. (Imágenes 447 a 453 del expediente judicial); 20) Que mediante oficio GIRH-308-2016 del 14 de marzo de 2016, notificado el 15 de ese mismo mes y año, le fue comunicado al aquí accionante, que el cese de funciones en razón del despido, se haría efectivo a partir del 16 de marzo de 2016. (Imágenes 454 a 455 del expediente judicial); 21) Que mediante oficios MAG-AJ-0094-2016 del 1 de febrero de 2016 y MAG-AJ-0895-2016 del 28 de octubre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitió criterio dirigido al señor Claudio

Fallas Cortés, Jefe a.i. de la Gerencia Institucional de Recursos Humanos del MAG,



en el sentido que el plazo durante el cual el aquí actor estuvo suspendido con goce de salario, debido a la medida cautelar dictada por el Tribunal de Servicio Civil mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince, no puede considerarse o computarse para efectos de vacaciones, anualidades y carrera profesional. (Imágenes 132 a 137 y 145 a 152 del expediente judicial).

III.- HECHOS NO PROBADOS.- Por encontrarse ayunos de prueba en los autos, se tiene por indemostrado: 1) Que el actor haya efectuado nombramientos en los cargos de Directores Regionales y Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería. 2) Que el Poder Ejecutivo haya emitido el acuerdo de remoción del cargo del aquí actor en los términos previstos en el artículo 140 inciso 2) de la Constitución Política. 3) Que con ocasión del acto de despido emitido contra el actor y/o del incumplimiento de la medida cautelar dispuesta por este Tribunal a favor del actor, se le haya causado al mismo un daño moral objetivo. 4) Que con ocasión de los criterios jurídicos externados por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficios MAG-AJ-0094-2016 del 1 de febrero de 2016 y MAG-AJ-0895-2016 del 28 de octubre de 2016, se haya emitido oficio o resolución administrativa por autoridad competente dentro del referido Ministerio, que deniegue formalmente al actor, el computar el plazo durante el cual el mismo estuvo suspendido con goce de salario debido a la medida cautelar dictada por el Tribunal de Servicio Civil mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince, para efectos de vacaciones, anualidades y carrera profesional.

IV.- DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES.- En síntesis y sin perjuicio de la literalidad de sus argumentaciones, las cuales han sido estudiadas en su totalidad por este Tribunal, cada una de las partes alega lo que seguidamente se detalla. ACTORA:

Señala que empezó a la a laborar para el Ministerio de Agricultura y Ganadería el primero de febrero de 1986. Que a partir del 26 de junio del 2006 se le nombró en el



Firmado digital de:

EL JUEZ/A DECISOR/A DEZ/1486: ISORUE
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

Puesto No. 26605 de la Clase Profesional Jefe de Servicios Civil 2, en el cargo de Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Que durante el ejercicio de sus funciones nunca fue amonestado ni sancionado, como tampoco se instauraron en su contra procedimientos administrativos y mucho menos gestiones de despido. Que sin embargo a partir de mayo del 2014, con la entrada de la Administración de don Luis Guillermo Solís Rivera la nueva cúpula ministerial, Ministro, y especialmente Vice Ministro, iniciaron una serie de actos persecutorios tendientes a cuestionar sus labores y a promover su destitución, en razón de que había sido nombrado en una administración del Partido Liberación Nacional. Que en fecha 25 de agosto del 2014, el señor Vice Ministro de Agricultura y Ganadería, José Joaquín Salazar Rojas, dictó la resolución administrativa No. DVM-JJS-096-2014 mediante la cual, justificándola como una medida cautelar, se le despojó de su puesto de Jefe de Recursos Humanos por un plazo de tres meses contados a partir del 27 de agosto y hasta el 26 de noviembre del 2014. Que se le quitó la oficina y se le trasladó a laborar en un cubículo con espacio solamente para la computadora. Que no se le precisaron funciones a desempeñar, pero se le dijo que tenía que desarrollar "un sistema de administración de documentos para la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos en conjunto con la jefatura de ese Departamento". Que todo lo anterior, se dispuso -según el decir del señor Vice Ministro Salazar Rojas- para no entorpecer una Auditoría que llevaba a cabo la Dirección General del Servicio Civil y en la que se definirían las medidas a tomar. Que mediante memorial de fecha primero de setiembre impugnó la "medida cautelar", pero el Vice Ministro José Joaquín Salazar Rojas se la rechazó a través del oficio DM-787-2014 del 3 de setiembre del 2014. Que el 26 de noviembre del 2014, venció el término de la medida cautelar, pero el Vice Ministro José Joaquín Salazar Rojas, extendió su separación del cargo por otros tres meses hasta el 27 de febrero del 2015, bajo el supuesto fundamento de que



él no había terminado el trabajo especial que se me había encomendado. Que en fecha que no precisa (pero durante la vigencia de las medidas cautelares que en su contra dictó el Vice Ministro), el señor Edward Araya Rodríguez, ordenó que desalojara su oficina y sacara todas sus pertenencias. Que para tales efectos lo acompañó hasta el local y permaneció en el mismo, mientras él, en forma apresurada recogía todas las cosas que durante casi diez años había tenido en el lugar. Que en fecha Martes 3 de febrero del 2015, se nombró una Comisión Investigadora integrada por las señoras María de los Ángeles Solís Moya, Jeannette Fallas Arias, y Flor Ivette Elizondo Porras, para que en el término de cinco días hábiles determinara si con base en las siguientes frases enunciativas, podía instaurársele un procedimiento administrativo: "a) Si en el período que va del 26 de junio del 2006 al 27 de agosto del 2014, existe un eventual incumplimiento del señor Sánchez como Jefe del Departamento de Recursos Humanos del MAG y sus órganos adscritos, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y la resolución 279-2007 de las ocho horas del veintinueve de setiembre del dos mil siete. b) Si existe una eventual responsabilidad del señor Rolando Sánchez Corrales por la condenatoria establecida en contra del MAG, mediante sentencia de las 11:00 horas del 23 de febrero del 2011 en cuanto al pago de diferencias salariales efectuado al los funcionarios Albano Javier Ávila Vega, Dagoberto Elizondo Valverde, Francisco Brenes Brenes, y Juan Carlos Moya Lobo. c) Si existe una eventual responsabilidad del señor Sánchez Corrales por los nombramientos de puestos de jefatura que no son desempeñados y por el nombramientos de puestos que o son desempeñados a nivel técnico profesional. d) Si existe responsabilidad por la solicitud de reasignación de la plaza de la funcionaria Annie Saborío de Gerente 1 a Gerente 2 ante el Servicio Civil, sin autorización del Jerarca y sin que se reunieran los requisitos técnicos. e) Si existe responsabilidad por la reasignación de puestos como delegado del Servicio Civil sin



los estudios técnicos correspondientes que afectara la estructura organizacional del MAG. f) Si existe una eventual repercusión económica para la hacienda pública por alguna de las eventuales responsabilidades y si existe mérito para abrir un procedimiento administrativo." Que la Comisión Investigadora, en "su investigación" no lo entrevistó, ni entrevistó al Jefe de Recursos Humanos de entonces, señor Claudio Fallas Cortés, así como tampoco entrevistó al personal de esa oficina. Que la Comisión Investigadora en sólo tres días y medio después de su conformación, es decir, el día Lunes 9 de febrero del 2015 le presentó al señor Vice Ministro, José Joaquín Salazar Rojas, su dictamen concluyendo que si existía mérito para abrir en su contra un procedimiento administrativo, pero con estricta utilización de los términos de la imputación por ella realizada (cuya faltas se incrementaron a 18). Que al mismo tiempo previno a la Administración que le abriera otro procedimiento administrativo, al señor Fabricio Jiménez Rodríguez, en su condición de Coordinador del Área de Gestión de la Organización del Trabajo. Que con base en el informe emitido por la Comisión de Investigación, específicamente los cargos estrictamente dispuestos por aquella, el Ministro de Agricultura Luis Felipe Araúz Cavallini dictó la resolución de las doce horas del doce de febrero del dos mil quince, en la que ordenó se presentara ante la Dirección General del Servicio Civil una Gestión de Despido en su contra atribuyéndole las supuestas faltas encontradas por la Comisión, en los mismos términos enunciados por aquella. Que en la misma resolución (doce horas del doce de febrero del dos mil quince) ordenó la apertura de un procedimiento administrativo para el servidor Fabricio Jiménez Rodríguez, ordenando además instruir a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para que emitiera un Informe Técnico acerca de la aplicación de la Resolución DG-279-2007. Que en fecha 13 de febrero del 2015, el Ministro Luis Felipe Araúz Cavallini, estableció en la Dirección General del Servicio Civil una gestión de despido, en la que se le intimó de manera imprecisa,



oscura y genérica una serie de faltas con fundamento en Auditorías Operativas e Informes en las que no se le inculpa e individualiza como responsable de ellas. Presuntas faltas que de haberse cometido -lo que no acepta- habrían tenido lugar en su mayoría, en los años 2006, 2007 y 2008, es decir, más de cinco años antes de que la Administración Pública decidiera atribuírselas y sancionarlo con base en ellas. Por lo que la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria, a su juicio, salta a la vista. Que la Dirección General del Servicio Civil, mediante resolución de las doce horas del dieciocho de febrero del dos mil quince, le notificó el traslado de cargos, enunciando los mismos hechos que había elaborado y consignado la Comisión Preliminar, en los mismos términos. Que el Tribunal del Servicio Civil mediante resolución No. 1295 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince acogió la gestión de despido y autorizó su despido sin responsabilidad patronal. Que en su criterio, la referida resolución tiene serios vicios de forma y fondo, como la total omisión de valorar la prueba documental y testimonial que ofreció y fue evacuada. Que entre la prueba documental no valorada, se encuentra la siguiente: 1. Copia del Expediente Judicial N° 10-381-166-La, tramitado en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José atinente al reclamo por parte de los señores Alberto Javier Ávila Vega, Francisco Brenes Brenes, Juan Carlos Moya Lobo y Dagoberto Elizondo Valverde por diferencias salariales. Proceso Judicial en el que sostiene, él ni la Dirección de Recursos Humanos del MAG tuvieron intervención. 2. Copia de la sentencia No. 319-2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la que -según afirma- se expresó que la representación estatal no ejerció una adecuada defensa. 3. Certificación emitida por el Máster Rómulo Castro Víquez, Director del Área de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección del Servicio Civil, mediante la cual se certifican las facultades otorgadas a él durante los años 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014. Señala que el Tribunal de Servicio



Civil la mencionó en el hecho probado número 2, sin embargo, no lo valoró ni analizó en el fondo. 4. Oficio DGIRH-530-2015, del 4 de mayo del 2015, emitido por el señor José Claudio Fallas Cortés, actual Director a.i. de Recursos Humanos, en el que certifica, que su nombramiento en la Jefatura de Recursos Humanos se efectuó el 26 de Junio del 2006; que los nombramientos de los Directores Regionales se efectuaron en mayo del 2006; que en ese mes la jefatura del Departamento de Recursos Humanos la ejercía la señora Sonia Abarca Monge; que los nombramientos los realizó el Vice Ministro de entonces, señor Carlos Villalobos Arias; que él no nombró a ninguno de los Directores; que los nombramientos de Directores no recae sobre la Jefatura de Recursos Humanos, sino sobre el Ministro; que para el año 2008, el Presupuesto Ordinario aprobado para el Ministerio fue de ¢16.063.787.000, sin que se estableciera una partida para la elaboración de una estructura de puestos; que la Unidad de Planificación no tiene participación en la elaboración de una estructura de puestos; que el pago de indemnización por reasignación al señor Róger Montero Solís, fue aprobado por la Dirección General del Servicio Civil por medio de resolución de Clasificación de Puestos OSC-S-0007-2008 del 21 de enero del 2008; que el puesto 098089 ocupado por la señora Annie Saborío Mora, no ha sido reasignado por la Dirección General del Servicio Civil y que sus calificaciones anuales han sido de excelente y muy bueno. 5. El oficio DG1RH-1458-2010 suscrito por él y dirigido a la señora Annie Saborío Mora, mediante el cual le indicó que el estudio de la clasificación de su puesto se efectuaría una vez que se reincorporara a su cargo en la Dirección Administrativa Financiera. 6. El oficio DGIRH- 236-2015 de fecha 5 de marzo del 2015, en el que el señor José Claudio Fallas Cortés, certifica en lo que interesa que él -entiéndase el actor- no otorgó ningún visto bueno para el nombramiento de los Directores; que no existe en la oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos ninguna directriz o procedimiento que indique que en el



nombramiento de los directores nacionales y regionales se requiere del visto bueno o de la participación del director de Recursos Humanos en este tipo de decisiones; que los señores Javier Ávila Vega, Francisco Brenes Brenes, Juan Carlos Moya Lobo y Dagoberto Elizondo Valverde (quienes plantearon la demanda) fueron nombrados, el primero el 24 de mayo del 2006 y los siguientes tres, el 12 de mayo del 2006, sea, cuando él no fungía como Director de Recursos Humanos. 7. El Oficio DGIRH-GSC-421-2014 del 21 de abril del 2014, suscrito por su persona y dirigido al señor Olman Jiménez Corrales, Jefe del Departamento de Auditoría de la Dirección General del Servicio Civil, por medio del cual hace saber a ese Departamento, todas las medidas que se han tomado y que estaban programadas a fin de atender el Informe de Auditoría del Servicio Civil No AU-I-057-2013. Con ello, afirma, se demuestra que sí existió de su parte, interés en cumplir con las recomendaciones dadas por ese órgano en el documento en cuestión. 8. El Informe Técnico DRH-AO-080-2008 del 10 de noviembre del 2008, mediante el cual se hace saber al señor Ministro la situación de los Directores Nacionales y Regionales. Que en el mismo, se le informa al señor Ministro que el Departamento de Recursos Humanos ha iniciado un Estudio de Clasificación de los puestos de los Directores que habían sido trasladados a otros puestos y que se ha encontrado obstáculos e impedimentos para ese efecto. Así, sostiene que se le hizo saber al señor Ministro lo siguiente: *"En el caso que nos ocupa se hace pertinente efectuar la revisión de la clasificación de los puestos que ocupan en propiedad aquellos funcionarios que desempeñaban cargos de directores nacionales y regionales, en cumplimiento de la normativa establecida y paralelamente, hacer justicia a los funcionarios a quienes les han sido asignadas tales responsabilidades y que no ha podido ver reconocido su esfuerzo y colaboración para con el Ministerio, dado que, como en el caso de una dirección formal no es técnica ni legalmente procedente otorgar igual clasificación a dos puestos con diferentes niveles*



de responsabilidad, máxime si esta le ha sido otorgada en función de un cargo de director, que la máxima autoridad dentro de la estructura funcional del Ministerio sea su ámbito regional o nacional." Añade, que en ese tanto se recomendó al señor Ministro: "Que el Despacho Ministerial se pronuncie con respecto a las solicitudes formuladas por los ocupantes de algunos de los puestos incluidos en el presente informe en el sentido de que se les restituya en el cargo ostentaban de Director nacional o regional según sea el caso". Documento el anterior, que a su juicio, demuestra que el Departamento de Recursos Humanos no tuvo una actitud pasiva o desinteresada en las especiales circunstancias que se generaron con los nombramientos de los Directores Nacionales y Regionales. Desde esa perspectiva, arguye, que al señor Ministro se le asesoró y se le expusieron las contingencias y riesgos, pero las decisiones finales en torno a los Directores Nacionales y Regionales eran competencia de los Ministros. 9. El oficio DM 243-2014 del 25 de marzo del 2014 suscrito por la Ministra de Agricultura y Ganadería de entonces, Gloria Abraham Peralta y dirigido a la Procuradora de la Ética Tatiana Gutiérrez Delgado, en la que le explica a la citada funcionaria todas las acciones que se habían tomado respecto de los nombramientos de Directores Nacionales y le expresa su decisión de mantenerlos en sus cargos actuales *"hasta tanto se finalice de manera integral el estudio de clasificación técnica de todos los puestos y cargos de la DSREA y sea aprobada la estructura formal que se encuentra en su fase final para ser presentada ante el Ministerio de Planificación"*. Indica el actor, que de dicho documento se deduce que la Ministra Abraham conocía plenamente la especial situación presentada con el nombramiento de los Directores Nacionales y Regionales y tenía también conocimiento de las labores que el Departamento de Recursos Humanos, venía realizando para solucionar el problema. 10. El Oficio DM-719-08 del 30 de junio del 2008 suscrito por el Ministro de Agricultura de entonces Javier Flores Galagorza



mediante el cual éste le informa al entonces diputado José Joaquín Salazar Rojas (luego Vice Ministro de Agricultura), que el Proceso de Reestructuración y Modernización del Ministerio fue delegado en el Director Administrativo, pero que circunstancias de emergencia impidieron profundizar en el proceso. Añade, que tampoco se refirió ni mencionó esa resolución a los testimonios rendidos por los señores: Luis Fernando Paniagua Hernández, y Fabricio Jiménez Rodríguez. Que el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, en resolución N° 8-2016-TASC de las once horas ocho minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis confirmó lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil. Que el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante resolución de las ocho horas y treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, resolvió despedirlo "según resolución 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince dictada por el Tribunal del Servicio Civil y confirmada por el Tribunal Administrativo del Servicio Civil". Indica, que dicha resolución sólo fue suscrita por el señor Ministro, no así por el Presidente de la República. Que el señor Vice Ministro, José Joaquín Salazar Rojas, al momento de emitir los actos administrativos relacionados con su destitución (medidas cautelares, nombramiento de la Comisión de Investigación Preliminar, remisión del Informe al señor Ministro, entre otros actos) se encontraba legalmente inhabilitado para ejercer la función pública. Esto en virtud de que en el año 2012 se acogió al Régimen de Movilidad Laboral y por imperio de la Ley de Equilibrio Financiero su inhabilitación tenía vigencia hasta el año 2019 y por eso se le obligó a "renunciar" a ese cargo. En la ampliación de demanda, además de informar sobre el supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada por este Tribunal, el actor aduce que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha negado a reconocerle para efectos del pago de anualidades, el período comprendido entre el 13 de febrero de 2015 y el 22 de diciembre de 2016, por haber estado suspendido con goce de salario. (Imágenes 111



a 117 y 256 a 299 del expediente judicial). ESTADO: La Representación Estatal señala, que del estudio del expediente administrativo N° 16063 se deduce indudablemente, que el procedimiento disciplinario incoado y tramitado por las autoridades competentes del MAG y el Tribunal del Servicio Civil para determinar la responsabilidad del actor en los hechos que se le investigaban y por los cuales finalmente fue sancionado el actor, sí cumplió con todas las garantías vinculadas al debido proceso. Que a manera de ejemplo, mediante oficio DVM-JJS-100-2015 del 3 de febrero del 2015, suscrito por el Viceministro José Joaquín Salazar Rojas, se ordena al MAG iniciar la investigación preliminar para determinar si el actor es acreedor de la apertura de un procedimiento administrativo por una serie de hechos, como no aplicar el artículo 109 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil y la resolución 279-2007, su responsabilidad en una condenatoria de pago de diferencias salariales a varios funcionarios, por nombramientos en cargos de jefatura, técnicos y profesionales que no son desempeñados, reasignaciones irregulares y afectación del erario público. Que mediante Informe RA-MAG-002-2015 de las doce horas del doce de febrero del dos mil quince, el Ministro Luis Felipe Araúz Cavallini, acoge las recomendaciones de la Comisión Investigadora para iniciar la gestión de despido contra el señor Sánchez Corrales. Que mediante resolución 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Tribunal de Servicio Civil declara con lugar la gestión de despido promovida por el MAG contra Rolando Sánchez y autoriza al Ministro que despida a dicho funcionario. Que el Tribunal Administrativo del Servicio Civil mediante la resolución 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, rechazó la apelación interpuesta por el demandante, confirmando así la resolución 12495 y consecuentemente la gestión de despido. Que con dicha resolución, quedó autorizado el Poder Ejecutivo para proceder a despedir al actor. Que mediante resolución



RA-MAG-004-2016 de las ocho horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, se resolvió despedir sin responsabilidad patronal al funcionario Rolando Chávez, con fundamento en la resolución 12495 dictada por el Tribunal del Servicio Civil y confirmada por el Tribunal Administrativo del Servicio Civil. Que mediante oficio GIRH-308-2016 del 14 de marzo del 2016, se le comunicó al actor su despido, mismo que se haría efectivo a partir del 16 de marzo del 2016. Que el accionante en ninguna etapa del procedimiento administrativo que se instauró en su contra, alegó el supuesto vicio de nulidad debido a la falta de legitimación del Viceministro para solicitar que se abriera la gestión de despido en su contra. Que no cabe duda que esta -en caso de existir ya que no se ha demostrado- es una etapa precluida y que no podría ahora en la vía contenciosa, simplemente a invocar un nuevo argumento que dejó pasar durante el tiempo que se realizó el procedimiento, entendiendo que la omisión del actor de señalar este supuesto, necesariamente convalida el acto, por cuanto no es una actuación dirigida a la colectividad, sino que incide de manera exclusiva en su esfera personal. Que en todo caso, debe valorarse que el señor Viceministro solamente requirió la apertura del procedimiento y no fue quien finalmente suscribió algún acto que haya incidido en la esfera laboral del accionante. Que por ello, no comparte esa Representación, los vicios invocados por la parte actora, que en su punto primordial, se sustentan en la supuesta falta de legitimación del viceministro para solicitar la apertura del procedimiento disciplinario en su contra. Arguye también, que no lleva razón el recurrente cuando alega prescripción, ya que este también fue un tema de sobra analizado por la administración, considerando esa Representación, que los alegatos del actor buscan un criterio distinto al que ya conoce, a pesar que se ha demostrado fehacientemente que ninguno de los vicios invocados, realmente han existido, como tampoco ha operado la prescripción de la potestad sancionatoria, tal como se ha reiterado administrativamente. Que a la luz de lo anterior, resulta



improcedente concederle al actor su pretensión de ser reinstalado, amén que la falta que cometió atentó contra los principios de legalidad, buena fe, diligencia y transparencia que debe imperar en las acciones de los funcionarios públicos, así como el deber de probidad que como Jefe de Recursos Humanos debió proteger. De ahí que su conducta generó la pérdida de confianza objetiva de su patrono, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que no hay duda que su despido fue la sanción disciplinaria que correspondía debido a la gravedad de sus faltas, consistentes en valerse del cargo que ostentaba para realizar asignaciones de plazas y reasignaciones irregulares, generando con ello erogaciones millonarias de los fondos públicos, según se confirma con los informes de auditoría de la Dirección General del Servicio Civil y del MAG, así como de las investigaciones realizadas en el procedimiento disciplinario. Respecto de la ampliación de la demanda, señala, que el demandante hace eco de la supuesta desobediencia por parte del MAG en el cumplimiento de la resolución cautelar, esos argumentos carecen de interés actual, ya que las dos resoluciones impugnadas no tienen ningún efecto jurídico, toda vez que fueron anuladas por la resolución de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza de Ejecución, Lorena Montes de Oca Monge. (Imágenes 88 a 100 y 223 a 246 del expediente judicial).

V.- DEL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL: Sin perjuicio de la literalidad de sus argumentaciones, las cuales han sido estudiadas en su totalidad por este Tribunal, se procede al análisis del presente asunto, iniciando con el alegato de prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria. Tanto en sede administrativa como ante este Tribunal, el actor viene señalando que en su caso operó la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria. Inicialmente sustentó su alegato en el artículo 603 -ahora 414- del Código de Trabajo, pero luego al percatarse que lo imputado tenía estrecha



Firmado digital de:
ELIAS BALBUENA GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

relación con la Hacienda Pública y el Control Interno, cayó en cuenta que aquella norma laboral resultaba inaplicable a su caso, pues en tales supuestos el plazo de prescripción es de 5 años, según lo establece el ordinal 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Así, viene alegando ahora, que las faltas a él imputadas son notorias y que en ese tanto, siempre fueron conocidas por sus superiores, más particularmente por la Dirección General de Servicio Civil, quien además en virtud de los actos de delegación sería igualmente responsable, por culpa in vigilando. Sostiene, que las faltas por presuntas omisiones iniciaron desde que él ocupó su cargo actual o bien desde el año 2008, cuando se aduce que debió acogerse a los términos de la resolución 279-2007 del 29 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Servicio Civil, relativa a la obligación de elaborar estudios para ubicar por reestructuración, puestos en el año 2008. Afirma que siendo ello así, el plazo de prescripción de 5 años antes dicho, había transcurrido para cuando le fue notificado el Traslado de Cargos, sea en fecha 18 de febrero de 2015. Concluye señalando, que las presuntas faltas de haberse cometido -lo que no acepta- habrían tenido lugar en su mayoría, en los años 2006, 2007 y 2008, es decir, más de cinco años antes de que la Administración Pública decidiera atribuírselas y sancionarlo con base en ellas. Lo alegado no resulta atendible. A juicio de esta Cámara confunde el actor la notoriedad de un hecho con su trascendencia o importancia. Es decir, las omisiones que se le imputan al mismo, se refieren a tareas importantes, mas no por esa trascendencia deben calificarse de notorias. En la especie, tome en cuenta quien acciona, que es con ocasión de la denuncia de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y labores de auditoría, que las autoridades ministeriales se enteraron de la magnitud y detalles de las supuestas omisiones que posteriormente le fueron imputadas en el Traslado de Cargos. En esta línea, ha de recordarse que en el referido Traslado, se le individualizó cada conducta al actor, con mención del Informe



u oficio en donde se evidenciaba su presunta responsabilidad. Así, expresamente se le puso en conocimiento que los hechos por los cuales se le estaba instaurando un procedimiento administrativo disciplinario habían sido señalados en: "1.- *DICTAMEN No. AU-D-27-2014, AUDITORÍA GETION (SIC) DE RECURSOS HUMANOS DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. 2.- OFICIO AEP-249-2014 DEL 28 DE MAYO DEL 2014, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 3.- INFORME NRO. DFOE-EC-IF-12-2014, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4. INFORME TÉCNICO DGIRH-GOT-038-2014, GESTIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO MAG. 5.- INFORME AU-I-057-2013, AUDITORÍA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO CIVIL.* (Mayúscula corresponde al original). Y respecto de la "6.- *RESOLUCIÓN DG-279-2007, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL*", el presunto incumplimiento de la misma, fue puesto de manifiesto, a través del oficio DGIRH-157-2015 del 12 de febrero de 2015, conforme se indica en el mencionado Traslado de Cargos. Así las cosas, claramente se aprecia que los hechos imputados al actor, fueron evidenciados a partir de informes y oficios, emitidos en los años 2013, 2014 y 2015, precisamente porque aunque de trascendencia, los mismos no resultaba notorios y en ese tanto, para cuando se le notificó -18/02/2015- la resolución AJD-RES-107-2015 de las doce horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince -Traslado de Cargos-, el plazo quinquenal previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en modo alguno había transcurrido. De ahí que, conforme a lo dicho, no aprecia este Tribunal, que en la especie hubiere operado la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria. Otro aspecto alegado por quien acciona, es el relacionado con la participación del entonces señor Vice Ministro de Agricultura y Ganadería José



Firmado digitalmente por:
ELIAS BALTODANO GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

Joaquín Salazar Rojas, respecto del cual aduce -y así lo aceptó la Representación

Estatal en Juicio-, que al momento de emitir los actos administrativos relacionados con su destitución -entiéndase medidas cautelares, nombramiento de la Comisión de Investigación Preliminar, remisión del Informe al señor Ministro, entre "otras actos" que no señala-, se encontraba legalmente inhabilitado para ejercer la función pública. Esto en virtud de que en el año 2012 se acogió al Régimen de Movilidad Laboral y por imperio de la Ley de Equilibrio Financiero su inhabilitación tenía vigencia hasta el año 2019 y por eso se le obligó a "renunciar" a ese cargo. Lo argumentado no es de recibo. De entrada, es importante aclarar que si bien el señor Vice Ministro fue quien ordenó la conformación de una Comisión Investigadora -hecho probado No. 11-, quien decidió y formuló la Gestión de Despido del actor, fue el señor Ministro de Agricultura y Ganadería -hecho probado No. 12-, aún y cuando el Vice Ministro haya sido quien le remitió el Informe de la Comisión Investigadora. Además, la Medida Cautelar fue peticionada también por el señor Ministro y dispuesta por el Tribunal de Servicio Civil -hecho probado No. 13-. Consecuencia de lo anterior, es que de lo afirmado por quien acciona, solamente se ajusta al mérito de los autos lo relativo a que el señor Vice Ministro fue quien ordenó la conformación de la Comisión Investigadora y luego remitió al señor Ministro el Informe elaborado por la misma. No obstante, esas circunstancias lejos están de constituir vicio alguno, debido a que claramente son inocuas respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el actor y en el cual pudo ejercer como en Derecho corresponde, su defensa tanto técnica como material. La inocuidad dicha salta a la vista, en el tanto la participación del señor Vice Ministro de Agricultura y Ganadería, fue en todo momento ajena al procedimiento administrativo propiamente tal, siendo absolutamente irrelevante para efectos de dicho procedimiento, la situación legal que experimentaba el referido servidor y que en todo caso, sin necesidad de mayor esfuerzo, se aprecia que claramente encuadraba dentro de la figura del Funcionario de Hecho, regulada en los artículos 115 y siguientes de la



Ley General de la Administración Pública. En esta línea, ha de recordarse que la Investigación Preliminar no constituye parte del procedimiento administrativo, pues se trata de una etapa previa a este, mediante la cual se procura ya sea la identificación del presunto responsable o bien determinar si existe mérito suficiente para la apertura de un procedimiento administrativo. Por tal razón, es que durante la tramitación de la misma, conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, al investigado no se le da participación, acceso al expediente y en general no existe la obligación de garantizar el debido proceso, por lo que por ejemplo pueden realizarse entrevistas sin la presencia del investigado, habida cuenta de que los testimonios así recabados, a lo sumo serán útiles para determinar si existe mérito o no, para aperturar el respectivo procedimiento, pero nunca como prueba testimonial dentro del mismo. De ahí que, en razón de ser la Investigación Preliminar una actuación pre-procedimental lo que acaezca respecto de la misma en cuanto a supuestos vicios, no se traslada de ninguna forma al procedimiento administrativo que finalmente llegare a instaurarse. Pues lo que finalmente es relevante, es que en el procedimiento administrativo -como elemento formal del acto final que habrá de emitirse- se le garantice al servidor su derecho de defensa y en general el debido proceso, lo que efectivamente acaeció en la especie. Respecto a que la Comisión Investigadora fue conformada para investigar determinados hechos, que fueron finalmente los imputados, que no lo entrevistó a él ni a otro funcionario y que culminó la investigación en unos cuantos días, valga señalar que ello también resulta irrelevante. Es decir, si la Comisión dicha fue nombrada para investigar determinados hechos y esos mismos resultan ser los imputados posteriormente en el Traslado de Cargos, nada inusual tiene ese proceder, pues incluso bien pudo dicha Comisión al rendir el informe, incorporar más hechos derivados o vinculados con los que se le pidió investigar, por lo que absoluto existe quebranto al derecho de defensa y debido proceso del actor, en el



tanto, es respecto del Traslado de Cargos, que debe garantizarse el derecho de defensa y en la especie, como se ha indicado, ello fue así. Dicho de otra forma, no existe disposición normativa alguna que obligue a consignar como hechos de un Traslado de Cargo, los que a juicio de una Comisión Investigadora sean procedentes, pues lo por ella indicado en su informe, no resulta vinculante para el órgano competente para decidir si apertura o no el respectivo procedimiento administrativo. Pues es este último, quien determinará en caso encontrar mérito para la apertura del procedimiento administrativo, cuáles son los hechos que finalmente a su juicio, deben serle imputados al servidor investigado. En cuanto a que no hicieron las entrevistas que hubiese querido el actor, es lo cierto que en el procedimiento administrativo podía ofrecer como testigos a todas aquellas personas que a su juicio, conocieran hechos valiosos para el esclarecimiento de lo investigado. Y respecto al tiempo que tardó la Comisión en rendir su informe, es obvio que ninguna indefensión le causó, al tratarse de una Investigación Preliminar, donde la relevancia temporal, en estos casos, va en función de la tardanza en la investigación -por el tema de la prescripción o por existir un cautelar ante causam dictada en sede administrativa, como lo fue en su caso-, no en la celeridad. Una vez más, recuérdese que donde deben brindarse todas las garantías del Debido Proceso, es en el procedimiento administrativo y en este caso, ello fue así. En cuanto a los términos imprecisos, oscuros y genéricos del Traslado de Cargos, a juicio de este Tribunal, tal falencia no existe. De la resolución AJD-RES-107-2015 de las doce horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince -Traslado de Cargos-, se desprende con absoluta claridad no sólo el Informe u oficio en los cuales fueron evidenciadas la faltas imputadas al accionante, sino también cada una de ellas, con una precisión más que suficiente para garantizar el derecho de defensa de quien acciona. Obsérvese que incluso, a efecto de evitar confusiones y para mayor orden, se procedió a numerar e identificar cada documento,



para acto seguido, consignar con detalle la conducta que se estimaba había cometido el demandante. En cuanto a que nunca ha sido sancionado y fue calificado con nota 95 -equivalente a un excelente- y con cumplimiento de objetivos, es importante hacer notar al actor que el hecho de no haber sido sancionado nunca o contar con tales resultados en evaluaciones del desempeño, en modo alguno enerva o limita la potestad sancionatoria de la Administración Pública. Es decir, tal circunstancia no impide que ante el conocimiento de alguna falta cometida por un trabajador calificado siempre con nota 100, se pueda aperturar un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de imponer al mismo una vez demostrada la falta, la sanción que en Derecho corresponda, según la gravedad de la conducta juzgada. Lo antes dicho, es lógico y razonable, por cuanto no siempre el patrono conoce la totalidad de las conductas desplegadas por el trabajador y porque además, no existe norma alguna, que limite ante la circunstancia alegada, el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como tampoco existe disposición normativa que exima a un trabajador nota 100 en su evaluación de desempeño, de rendir cuentas y asumir las responsabilidades derivadas de sus conductas. En síntesis, las evaluaciones de desempeño con un resultado como la del actor, no tienen como consecuencia legal la supresión de las faltas que este hubiere cometido previo a ella. Respecto a que no fue parte en el proceso laboral en el cual se condenó al Estado a pagar a algunos funcionarios diferencias salariales, con ocasión del cargo en el que fueron nombrados. El hecho de que no haya figurado como parte en el Proceso Ordinario Laboral tramitado bajo número de expediente 10-381-166-LA interpuesto por los funcionarios Alberto Ávila Vega, Dagoberto Elizondo Valverde, Francisco Brenes Brenes y Juan Carlos Moya Lobo contra el Estado, mismo que resultó adverso a los intereses estatales en el tanto fue condenado a pagar las diferencias salariales existentes entre los puestos que ocupaban antes y el de Director Regional, con efecto retroactivo hasta la fecha de



nombramiento -hecho probado No. 5-, en modo alguno constituye una limitante para que las autoridades competentes del MAG, de la Contraloría General de la República o de la propia Procuraduría General de la República, examinen el actuar suyo como servidor público que es. Dicho de otra forma, el haber sido "espectador" del referido Proceso Laboral, en modo lo exime de las eventuales responsabilidades en que pudo haber incurrido respecto del tema de fondo discutido y resuelto en ese proceso judicial. Y en consecuencia, el que se le haya imputado un hecho relacionado con la resultas del referido caso, en modo alguno genera nulidad del Traslado de Cargos y menos aún, del acto final del procedimiento, mediante el cual se dispuso su despido. Llegado a este punto, resta por analizar dos alegatos del accionante que en ningún momento fueron combatidos por el Estado, mismos que seguidamente se abordan. En lo atinente a la preterición de prueba en la que aduce el actor se incurrió en sede administrativa -concretamente la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil-, el mismo menciona una a una cada prueba documental, para acto seguido señalar en la mayoría de ellas, la incidencia que a su juicio tenía la misma sobre los hechos que le eran imputados. Así, enumera la siguiente prueba: 1. Copia del Expediente Judicial N° 10-381-166-La, tramitado en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José atinente al reclamo por parte de los señores Alberto Javier Ávila Vega, Francisco Brenes Brenes, Juan Carlos Moya Lobo y Dagoberto Elizondo Valverde por diferencias salariales. Proceso Judicial en el que afirma, él ni la Dirección de Recursos Humanos del MAG, tuvieron intervención. 2. Copia de la sentencia N° 319-2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la que se indica, según su dicho, que la representación estatal no ejerció una adecuada defensa. 3. Certificación emitida por el Máster Rómulo Castro Víquez, Director del Área de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección del Servicio Civil, mediante la cual se certifican las facultades otorgadas a él durante los



años 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014. Señala que el Tribunal de Servicio Civil lo mencionó en el hecho probado número dos, sin embargo, no lo valoró ni analizó en el fondo. 4. Oficio DGIRH-530-2015, del 4 de mayo del 2015, emitido por el señor José Claudio Fallas Cortés, actual Director a.i. de Recursos Humanos, en el que certifica: que su nombramiento en la Jefatura de Recursos Humanos se efectuó el 26 de Junio del 2006; que los nombramientos de los Directores Regionales se efectuaron en mayo del 2006; que en ese mes la jefatura del Departamento de Recursos Humanos la ejercía la señora Sonia Abarca Monge; que los nombramientos los realizó el Vice Ministro de entonces, señor Carlos Villalobos Arias; que él no nombró a ninguno de los Directores; que los nombramientos de Directores no recae sobre la Jefatura de Recursos Humanos, sino sobre el Ministro; que para el año 2008, el Presupuesto Ordinario aprobado para el Ministerio fue de ¢16.063.787.000, sin que se estableciera una partida para la elaboración de una estructura de puestos; que la Unidad de Planificación no tiene participación en la elaboración de una estructura de puestos; que el pago de indemnización por reasignación al señor Róger Montero Solís, fue aprobado por la Dirección General del Servicio Civil por medio de resolución de Clasificación de Puestos OSC-S-0007-2008 del 21 de enero del 2008; que el puesto 098089 ocupado por la señora Annie Saborío Mora, no ha sido reasignado por la Dirección General del Servicio Civil; que sus calificaciones anuales han sido de excelente y muy bueno. 5. El oficio DG1RH-1458-2010 suscrito por él y dirigido a la señora Annie Saborío Mora, mediante el cual le indicó que el estudio de la clasificación de su puesto se efectuaría una vez que se reincorporara a su cargo en la Dirección Administrativa Financiera. 6. El oficio DGIRH- 236-2015 de fecha 5 de marzo del 2015, en el que el señor José Claudio Fallas Cortés, certifica en lo que interesa que él -entiéndase el actor- no otorgó ningún visto bueno para el nombramiento de los Directores; que no existe en la oficina de Gestión Institucional de



Recursos Humanos ninguna directriz o procedimiento que indique que en el nombramiento de los directores nacionales y regionales se requiere del visto bueno o de la participación del Director de Recursos Humanos; que los señores Javier Ávila Vega, Francisco Brenes Brenes, Juan Carlos Moya Lobo y Dagoberto Elizondo Valverde (quienes plantearon la demanda) fueron nombrados, el primero el 24 de mayo del 2006 y los siguientes tres, el 12 de mayo del 2006, sea, cuando él no fungía como Director de Recursos Humanos. 7. El Oficio DGIRH-GSC-421-2014 del 21 de abril del 2014, suscrito por su persona y dirigido al señor Olman Jiménez Corrales, Jefe del Departamento de Auditoría de la Dirección General del Servicio Civil, por medio del cual hace saber a ese Departamento todas las medidas que se han tomado y que estaban programadas a fin de atender el Informe de Auditoría del Servicio Civil No AU-I-057-2013. Con ello afirma, se demuestra que sí existió de su parte, interés en cumplir con las recomendaciones dadas por ese órgano en el documento en cuestión. 8. El Informe Técnico DRH-AO-080-2008 del 10 de noviembre del 2008, mediante el cual se hace saber al señor Ministro la situación de los Directores Nacionales y Regionales. Que en el mismo, se le informa al señor Ministro que el Departamento de Recursos Humanos ha iniciado un Estudio de Clasificación de los puestos de los Directores que habían sido trasladados a otros puestos y que se ha encontrado obstáculos e impedimentos para ese efecto. Así, sostiene que se le hizo saber al Ministro lo siguiente: *"En el caso que nos ocupa se hace pertinente efectuar la revisión de la clasificación de los puestos que ocupan en propiedad aquellos funcionarios que desempeñaban cargos de directores nacionales y regionales, en cumplimiento de la normativa establecida y paralelamente, hacer justicia a los funcionarios a quienes les han sido asignadas tales responsabilidades y que no ha podido ver reconocido su esfuerzo y colaboración para con el Ministerio, dado que, como en el caso de una*

dirección formal no es técnica ni legalmente procedente otorgar igual clasificación a



dos puestos con diferentes niveles de responsabilidad, máxime si esta le ha sido otorgada en función de un cargo de director, que la máxima autoridad dentro de la estructura funcional del Ministerio sea su ámbito regional o nacional." Añade, que en ese tanto se recomendó al señor Ministro: "Que el Despacho Ministerial se pronuncie con respecto a las solicitudes formuladas por los ocupantes de algunos de los puestos incluidos en el presente informe en el sentido de que se les restituya en el cargo ostentaban de Director nacional o regional según sea el caso". Documento el anterior, que a su juicio, demuestra que el Departamento de Recursos Humanos no tuvo una actitud pasiva o desinteresada en las especiales circunstancias que se generaron con los nombramientos de los Directores Nacionales y Regionales. Desde esa perspectiva, arguye, que al señor Ministro se le asesoró y se le expusieron las contingencias y riesgos, pero las decisiones finales en torno a los Directores Nacionales y Regionales eran competencia de los Ministros. 9. El oficio DM 243-2014 del 25 de marzo del 2014 suscrito por la Ministra de Agricultura y Ganadería de entonces, Gloria Abraham Peralta y dirigido a la Procuradora de la Ética Tatiana Gutiérrez Delgado, en la que le explica a la citada funcionaria todas las acciones que se habían tomado respecto de los nombramientos de Directores Nacionales y le expresa su decisión de mantenerlos en sus cargos actuales *"hasta tanto se finalice de manera integral el estudio de clasificación técnica de todos los puestos y cargos de la DSREA y sea aprobada la estructura formal que se encuentra en su fase final para ser presentada ante el Ministerio de Planificación"*. Indica el actor, que de dicho documento se deduce que la Ministra Abraham conocía plenamente la especial situación presentada con el nombramiento de los Directores Nacionales y Regionales y tenía también conocimiento de las labores que el Departamento de Recursos Humanos, venía realizando para solucionar el problema. 10. El Oficio DM-719-08 del 30 de junio del 2008 suscrito por el Ministro de Agricultura de entonces Javier Flores



Galagarza mediante el cual éste, le informa al en aquel entonces diputado José Joaquín Salazar Rojas (luego Vice Ministro de Agricultura) que el Proceso de Reestructuración y Modernización del Ministerio fue delegado en el Director Administrativo, pero que circunstancias de emergencia impidieron profundizar en el proceso. Añade, que tampoco se refirió ni mencionó esa resolución a los testimonios rendidos por los señores: Luis Fernando Paniagua Hernández, y Fabricio Jiménez Rodríguez. Analizada que fue la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil, es evidente que lo señalado por quien acciona ciertamente constituye una enorme falencia del referido acto administrativo, avalada por el Tribunal Administrativo de Servicio Civil y trasladada al acto de despido emitido contra el demandante. Ello así, en el tanto en la misma se omitió de manera injustificada analizar la prueba dicha, pese a que una y otra vez, el actor citó y aportó tales documentos en defensa de sus derechos. Y como puede apreciarse, dicha prueba tenía una innegable relación con el thema probandum de este asunto y en ese tanto, bien podía incidir sobre la existencia de las faltas endilgadas al actor y por supuesto, sobre la gravedad con que fueron calificadas las mismas. En esta línea, debe recordarse que el procedimiento busca la verdad real de los hechos (Artículo 214.2 LGAP), siendo la prueba un medio que nos lleva hasta la verdad o a desvirtuarla; pero de no tomarla en cuenta, genera un estado de indefensión que conlleva una violación del debido proceso. De ahí que la omisión señalada, constituya a juicio de este Tribunal, una causa evidente de indefensión en perjuicio del accionante y en ese tanto, generadora de nulidad absoluta de la resolución dicha, así como de los actos posteriores a la misma. Por último, en lo que atañe a que la resolución que dispuso su despido sólo fue suscrita por el señor Ministro y no así por el Presidente de la República o que faltó la emisión del acuerdo ejecutivo de remoción, es importante recordar lo que al efecto, establece la



Firma del Tribunal de Servicio Civil
Constitución Política en sus ordinales 140 incisos 1) y 2) y 146:

ELIAS BALDODANO GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;

2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;...”

“ARTÍCULO 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.”

Como puede apreciarse, el artículo 140 constitucional inciso 1), regula el nombramiento y despido de los llamados servidores de “libre remoción”, mientras que el inciso 2) del referido ordinal, versa sobre el nombramiento y remoción de los denominados “funcionarios o servidores regulares”. Lo antes dicho es relevante, por cuanto en lo atinente al llamado “acuerdo ejecutivo de remoción”, la Sala Constitucional ha señalado, que respecto del primer tipo de servidores no resulta necesario, cuando el cese ha sido precedido de un procedimiento administrativo, en el cual garantizando el debido proceso, se haya acreditado la falta o faltas endilgadas al servidor. Así, el Alto Tribunal mediante sentencia No. 15175-2010 de las 10:09 horas del 10 de setiembre del 2010, señaló:

“...Este Tribunal Constitucional, en un caso similar al expuesto por el recurrente (sentencia número 2010-004131 de las 11:38 horas del 26 de febrero de 2010), señaló la necesidad de la promulgación de un acuerdo ejecutivo para remover a un miembro de la fuerza pública. No obstante, bajo una mejor ponderación de los hechos alegados y puestos en conocimiento por el gestionante, este Tribunal considera que, en el caso de la “libre remoción” de los miembros de la fuerza pública -artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política-, no aplica en estos casos. Si el cese se debe a un procedimiento



administrativo llevado a cabo con todas las garantías constitucionales del caso, y por medio del cual, se logró demostrar que existió una causa justificada para que se produzca el despido en disputa, tal y como, sucedió en el caso del amparado Espinoza Mesén, no es necesaria la existencia del citado acuerdo ejecutivo..." (El subrayado y negrita es propio).

Como puede apreciarse de lo transcrito, lo dicho por la Sala Constitucional se refiere únicamente a lo previsto en el ordinal 140 inciso 1) Constitucional, lo que en modo alguno puede hacerse extensivo al supuesto previsto en el inciso 2) de dicho ordinal, pues tratándose de “servidores regulares” -sea, que no son de libre nombramiento y remoción- “*el texto constitucional... claramente indica que le compete al Ministro... y a la persona que ejerza la Presidencia de la República...*”, sea al Poder Ejecutivo en ejercicio, decidir tanto el nombramiento como su destitución. (Sobre el tema, puede consultarse la sentencia No. 105-2016-V, de las quince horas treinta minutos del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis). Al respecto, la propia Procuraduría General de la República ha sostenido “*que la posibilidad de prescindir del acuerdo del Poder Ejecutivo para la remoción de un funcionario, abarca únicamente a los servidores de libre nombramiento y remoción que hayan sido despedidos con justa causa, no así a los funcionarios regulares a los que hace referencia el artículo 140.2 de la Constitución Política, pues para estos últimos, aun cuando su despido sea también con justa causa, sí se requiere de dicho acuerdo.*” (Dictamen C-056-2013, 3 de abril de 2013). Criterio el señalado, que siendo el oficial de dicho Órgano Procurador, explica el por qué en la especie la Representación Estatal no combatió al contestar la demanda ni el Juicio Oral Público el argumento del actor, en torno a la ausencia de dicho acuerdo ejecutivo, necesario para hacer efectiva su destitución. Así las cosas, la falencia dicha genera la nulidad del despido acordado, pues se trata de una exigencia formal establecida al más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico, **sin que su omisión pueda ser válidamente justificada.** De ahí que, como en su



momento y de manera reiterada lo señaló la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, criterio aún vigente para los llamados “servidores regulares” -que no son de libre nombramiento y remoción- *“en la hipótesis de que no exista acuerdo ejecutivo, el despido no se podrá hacer efectivo, pues el acto que resulta indispensable para su ejecución no habría sido dictado aún, por ende, la sanción no existiría desde el punto de vista jurídico, pues no existiría una manifestación de voluntad válida, dictada por una autoridad competente que la materialice.”* (Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Nos. 2003-05314 de las 09:07 horas del 20 de junio de 2003 y 2007-10300 de las 14:04 horas del 20 de julio de 2007). Por último, ha de recordarse que al ampliar la demanda, el actor esgrimió 4 pretensiones más, la primera de ellas de corte anulatorio de dos conductas formales del MAG mediante la cuales a su juicio se incumplió la medida cautelar otorgada al demandante por este Tribunal -resoluciones RA-MAG-010-2016 del 26 de setiembre de 2016 y RA-MAG-011-2016 del 29 de setiembre de 2016-, la segunda relacionada con un pedimento de indemnización por concepto de daño moral objetivo derivado de dicho incumplimiento de medida cautelar y la tercera y cuarta, dirigidas al reconocimiento para efecto de vacaciones y anualidades, del tiempo que estuvo suspendido con goce de salario debido a la medida cautelar dictada por el Tribunal de Servicio Civil y al pago de la diferencia salarial, por la omisión de reconocimiento de su última anualidad, respectivamente. La primera de tales pretensiones será examinada en el apartado dedicado a las excepciones, pues como se verá, existe una falta de interés actual respecto de la misma. La segunda, será abordada en las líneas siguientes a estas, en un subtítulo dedicado al daño moral subjetivo y objetivo, tanto derivados del despido, como del incumplimiento de la medida cautelar. En cuanto a la tercera y cuarta pretensión de la referida Ampliación

de Demanda, baste señalar que se ha tenido por indemostrado que con ocasión de



los criterios jurídicos externados por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficios MAG-AJ-0094-2016 del 1 de febrero de 2016 y MAG-AJ-0895-2016 del 28 de octubre de 2016, se haya emitido oficio o resolución administrativa por autoridad competente dentro del mencionado Ministerio, que deniegue formalmente al actor, el computar el plazo durante el cual el mismo estuvo suspendido con goce de salario debido a la medida cautelar dictada por el Tribunal de Servicio Civil mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince, para efectos de vacaciones, anualidades y carrera profesional. En ese tanto, no existe acto final contra el cual se haya dirigido pretensión alguna, que permita a este Tribunal manifestarse sobre la viabilidad jurídica de lo pedido por el actor. Siendo así las cosas, el extremo bajo análisis debe rechazarse como en efecto se dispone. Respecto del daño moral tanto objetivo como subjetivo pedido por el accionante.- El primero de ellos, también llamado daño moral objetivizado, es aquel menoscabo que sufre la persona en su consideración social, pero que tiene repercusiones de índole patrimonial. Dicho de otra forma, se trata de una lesión a un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, pues genera consecuencias económicamente valiables, como lo sería el caso de un profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte. Siendo ello así, el mismo no puede presumirse, sino que debe acreditarse fehacientemente y en la especie, quien acciona ha omitido cumplir con tal carga probatoria, toda vez que no ha traído a los autos, ni un solo elemento de convicción que permita tener por acreditado la existencia, magnitud y cuantía del mismo. De ahí que se haya tenido como un hecho indemostrado, que con ocasión del acto de despido emitido contra el actor y/o del incumplimiento de la medida cautelar dispuesta por este Tribunal a favor del accionante, se le haya causado al mismo el daño que reclama. Siendo ello así, lo procedente es su rechazo, como en efecto se dispone. En



lo atinente al daño moral subjetivo, ha de recordarse que este tipo de daño también se ha llamado en doctrina como incorporal, extra patrimonial o de afección. El mismo, supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas del afectado. De ahí que a este tipo de daño, se le considere vinculado a la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, siendo su común denominador, el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional del individuo -persona física-. En la especie, quien acciona solicita este daño y lo cuantifica en la suma de cinco millones de colones (¢5.000.000). A efecto de acreditar el mismo, entiéndase no sólo su existencia sino también su magnitud, ofreció y le fue admitida la declaración testimonial del señor Luis Fernando Paniagua Hernández, quien en su deposición ante el Tribunal en el Juicio Oral y Público, básicamente señaló que conversó telefónicamente con el actor y que este le dijo sentirse desanimado por la situación que experimentaba, más luego, no aportó ninguna información adicional de trascendencia que le constara y que en ese tanto ameritara ser considerada para efectos del tipo de daño que se analiza. No obstante lo anterior, mediante Sentencia No. 14 de las 16 horas 25 minutos del 5 de enero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, señaló que *"en principio, la existencia y gravedad de dicho daño, debe acreditarse por quien lo ha sufrido. Sin embargo, dada la naturaleza del menoscabo, el cual opera en el fuero interno del individuo, se ha admitido su comprobación a través de presunciones inferidas de indicios... Siendo así, con arreglo al hecho generador, es posible colegir el menoscabo pues éste existe "in re ipsa"*. De ahí que, aún y cuando la referida prueba testimonial no resultare como lo esperaba la parte accionante, es lo cierto que de los hechos que le ha correspondido afrontar al actor con ocasión del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra y que culminó con su despido, aunado al incumplimiento de la medida cautelar dictada por este Tribunal, resulta muy fácil inferir, que al mismo se le causó un daño moral



subjetivo, evidenciado por la lógica y razonable angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad y desilusión que debió experimentar por encontrarse sujeto a un procedimiento que se tradujo en una sanción disciplinaria, que estimaba contraria a Derecho y que está siendo declarada así mediante esta sentencia. Ante tal panorama, claramente tal daño debe resarcirse, pero no en la suma pretendida por quien acciona, pues para ello debe recurrirse al prudente arbitrio del Juzgador y en la especie, la pretensión económica de cinco millones de colones -¢5.000.000- por tal concepto, que en todo caso no fue debidamente justificada, supera por mucho lo que en este tipo de asuntos podría razonablemente concederse. Señalado lo anterior, baste decir, que a juicio de esta Cámara no se requiere de una experticia para visualizar el sufrimiento del actor, pues basta con ser empático para visualizar y comprender -al menos en términos generales-, lo que el mismo debió haber sentido, cuando se vio sometido primeramente al referido procedimiento y posteriormente a las consecuencias laborales y patrimoniales derivadas del despido dispuesto. De ahí que, atendiendo a ello, se estima razonable y proporcionado, fijar el quantum del daño moral subjetivo, en la suma de un millón millones de colones (¢1.000.000). Consecuencia de lo hasta aquí señalado, es que ha de declararse parcialmente con lugar la demanda incoada, anulándose los siguientes actos administrativos: resolución del Tribunal del Servicio Civil No. 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince; resolución del Tribunal Administrativo del Servicio Civil No. 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis; resolución No. RA-MAG-004-2016, emitida a las ocho horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Luis Felipe Araúz Cavallini, mediante la cual se dispuso el despido del aquí actor, oficio GIRH-308-2016 del 14 de marzo del 2016 suscrito por el señor Claudio



Fallas Cortés, a través del cual se comunicó al accionante su despido. Consecuencia de lo anterior, es la imperativa reinstalación del actor en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el pleno goce de sus derechos, ordenándose el pago al accionante de los salarios con todos los pluses que devengaba y que dejó de percibir desde la fecha en que se ejecutó su despido -16 de marzo de 2016-, hasta la efectiva reinstalación vía cautelar del mismo en su cargo. En cuanto al daño moral, según fue explicado líneas atrás, es viable conceder únicamente el de tipo subjetivo en la suma de un millón de colones (¢1.000.000.00). Ahora bien, respecto a los intereses e indexación que petitiona el actor, valga advertir que sobre la suma correspondiente al daño moral se reconocen intereses desde la firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago; pero no procede su indexación por corresponder a una obligación de valor. Luego, conforme lo ha definido Sala I, se concede la indexación sobre los salarios caídos concedidos en esta sentencia, así como intereses netos desde que esas sumas debieron ser canceladas y hasta su efectivo pago. (Voto 01372-2015 de las nueve horas del tres de diciembre de dos mil quince, emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

VI.- SOBRE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS: Tal y como fuera indicado líneas atrás, al contestar la demanda la Representación del Estado opuso la defensa previa de falta integración de la litis consorcio pasivo necesaria -resuelta interlocutoriamente-, así como la excepción de falta de derecho y al referirse a la ampliación de la demanda, opuso además de la falta de derecho, la falta de interés actual. En lo atinente a la falta de interés actual respecto a lo pedido por el actor en la Ampliación de Demanda, la misma debe acogerse únicamente respecto de las pretensiones dirigidas a que se decrete la nulidad de las resoluciones

RA-MAG-010-2016 del 26 de setiembre de 2016 y RA-MAG-011-2016 del 29 de



setiembre de 2016, toda vez que las mismas fueron anuladas mediante resolución de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Jueza de Ejecución, Lorena Montes de Oca Monge. En esta misma línea, la referida excepción debe rechazarse respecto de las pretensiones relativas al daño moral objetivo, que se reclama derivado del incumplimiento de la medida cautelar, el reconocimiento para efectos de goce de vacaciones y pago de anualidades del tiempo que se le mantuvo suspendido con goce de salario y la de pago a su favor por omisión de reconocimiento de la última anualidad. Lo anterior, en el tanto respecto de las mismas, aún persiste el interés del actor en que haya pronunciamiento expreso en este Proceso, pues sobre ellas ningún reconocimiento se ha producido en sede administrativa ni en la mencionada resolución dictada por la señora Jueza Ejecutora. En lo atinente a la excepción de falta de derecho, la misma debe acogerse parcialmente, en el tanto, como se ha visto a lo largo de esta resolución, el ordenamiento jurídico no ampara la totalidad de lo argumentado y pedido por quien acciona.

VII.- DE LA CONDENATORIA EN COSTAS: El artículo 193 del CPCA establece que las costas procesales y personales son impuestas al vencido por el solo hecho de serlo, pronunciamiento que debe hacerse incluso de oficio, al tenor de lo dispuesto en esa misma norma, en concordancia con el numeral 119.2 ibídem. La dispensa de esta condena solo es viable: a) cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar; b) cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas que desconociera la parte contraria; o bien, c) cuando se incurra en plus petitio, esto es, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos (ordinal 194 ibídem). En la especie, no encuentra este Tribunal que estemos ante



Firmado digital de:
ELIAS BALBUENA GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

alguno de los supuestos de excepción antes señalados y en ese tanto, se impone condenar al Estado, al pago de ambas costas del presente proceso.

POR TANTO

Se admite parcialmente la prueba aportada para mejor resolver por la parte actora, en los términos consignados en el Considerando I de esta sentencia. Se acoge parcialmente la excepción de falta de interés actual, únicamente respecto a que se decrete la nulidad de las resoluciones RA-MAG-010-2016 del 26 de setiembre de 2016 y RA-MAG-011-2016 del 29 de setiembre de 2016, toda vez que las mismas fueron anuladas mediante resolución de las nueve horas treinta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Jueza de Ejecución, Lorena Montes de Oca Monge. Se declara parcialmente con lugar la demanda incoada por Rolando Arturo Sánchez Corrales contra el Estado, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido: i) Se anula la resolución del Tribunal del Servicio Civil No. 12495 de las veinte horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, así como la resolución del Tribunal Administrativo del Servicio Civil No. 008-2016-TASC de las once horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis. ii) De igual forma, se anula la resolución No. RA-MAG-004-2016, emitida a las ocho horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Luis Felipe Araúz Cavallini, mediante la cual se dispuso el despido del aquí actor. iii) Se declara la nulidad absoluta del Oficio GIRH-308-2016 del 14 de marzo del 2016 suscrito por el señor Claudio Fallas Cortés, mediante el cual se comunicó al accionante su despido. iv) Consecuentemente, se ordena la reinstalación del actor en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el pleno goce de sus derechos laborales. v) Se ordena al MAG pagar al accionante, los salarios con todos los pluses que devengaba el mismo y que dejó de percibir desde la fecha en que se



Firmado digital de:

EL JUEZ/A DE EJECUCIÓN
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A

ejecutó su despido -16 de marzo de 2016-, hasta la efectiva reinstalación en su cargo vía cautelar. vi) Por concepto de daño moral subjetivo, se condena al Estado a pagar al actor, la suma de un millón de colones. vii) Sobre la suma correspondiente al daño moral subjetivo, se reconocen intereses desde la firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago; pero no procede su indexación por corresponder a una obligación de valor. Además, se concede la indexación sobre los salarios caídos concedidos en esta sentencia, así como intereses netos desde que esas sumas debieron ser canceladas y hasta su efectivo pago. viii) Son ambas costas de este Proceso a cargo del Estado. ix) Se mantienen los efectos de la medida cautelar ante causam concedida mediante resolución No. 2150-2016 del 23 de setiembre de 2016, hasta la firmeza de esta sentencia. Elías Baltodano Gómez, Juez Ponente; Felipe Córdoba Ramírez, Juez y José Iván Salas Leitón, Juez.-



Firmado digital de:

ELIAS BALTODANO GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A
FELIPE CORDOBA RAMIREZ, JUEZ/A DECISOR/A
JOSE IVAN SALAS LEITON, JUEZ/A DECISOR/A